

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI553/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. LUIS PÉREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 3 de febrero de 2011, el C. Luis Pérez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00560, misma que se cita a continuación:

"Según el directorio del IFE, [REDACTED] es Subcoordinador de Audio y Video. Porque tienen a una persona que apenas se acaba de recibir en Noviembre de 2010? Es decir, no es una persona experta para un puesto que implica conocimientos y experiencia. Entro al IFE porque trabaja con su novio [REDACTED] quien tiene también el mismo puesto? Porque hay dos personas con el mismo puesto? Podrían mostrar el curriculum de ambos para conocer que están capacitados para el puesto y el sueldo que recibe cada uno de ellos?"(Sic)

- II. Con fecha 4 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Luis Pérez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración.

- III. El 9 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, después de haber analizado la solicitud de información UE/11/00560 y para efecto de darle trámite, mediante oficio No UE/AS/490/11 consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que a continuación se transcribe:

"De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar del ámbito de su competencia, transcribo a usted la consulta realizada por el C. Luis Pérez, mediante la cual requiere:

Segun el directorio del IFE, [REDACTED] es Subcoordinador de Audio y Video. Porque tienen a una persona que apenas se acaba de recibir en Noviembre de 2010? Es decir, no es una persona experta para un puesto que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

implica conocimientos y experiencia. Entro al IFE porque trabaja con su novio [REDACTED] quien tiene tambien el mismo puesto? Porque hay dos personas con el mismo puesto? Podrian mostrar el curriculum de ambos para conocer que estan capacitados para el puesto y el sueldo que recibe cada uno de ellos?' (Sic)

Sobre el particular, solicito de la manera más atenta que se sirva atender el asunto demerito por lo que respecta a:

'Segun el directorio del IFE, [REDACTED] es Subcoordinador de Audio y Video. Porque tienen a una persona que apenas se acaba de recibir en Noviembre de 2010? Es decir, no es una persona experta para un puesto que implica conocimientos y experiencia. Entro al IFE porque trabaja con su novio [REDACTED] quien tiene tambien el mismo puesto? Porque hay dos personas con el mismo puesto?' (Sic)

No omito señalar que derivado de la naturaleza de la propia consulta se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a la información, por lo que deberá ser procesada como un requerimiento fundado en el artículo 8 constitucional como derecho de petición y atendida sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. El 10 de febrero de 2011, mediante oficio No. No UE/AS/489/11 se le hizo del conocimiento al C. Luis Pérez, que derivado de la naturaleza de una parte de su solicitud se desprendía que la misma no era una solicitud de acceso a la información, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, razón por la cual fue turnada a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser atendida como tal y bajo la normatividad correspondiente, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Con fecha 18 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio DEA/0148/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información folio UE/11/00560 asignado el 04 de febrero de 2011, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del sistema INFOMEX-IFE, en la que se requiere:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

25

"Según el directorio del IFE, [REDACTED] es Subcoordinador de Audio y Video. Porque tienen a una persona que apenas se acaba de recibir en Noviembre de 2010? Es decir, no es una persona experta para un puesto que implica conocimientos y experiencia. Entro al IFE porque trabaja con su novio [REDACTED] quien tiene también el mismo puesto? Porque hay dos personas con el mismo puesto? Podrían mostrar el curriculum de ambos para conocer que están capacitados para el puesto y el sueldo que recibe cada uno de ellos?" (sic)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de conformidad con los registros que obran en el sistema de Operación de Nómina de esta Dirección Ejecutiva los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], ambos se desempeñan como Subcoordinador de Servicios, percibiendo un sueldo mensual neto de \$14.340.08, contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

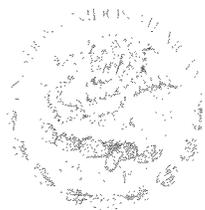
En lo referente al cumplimiento de determinados requisitos, como el nivel de escolaridad y la experiencia laboral, entre otros, tomados en cuenta para la contratación de dicho personal, se sugiere dirigirse al área de adscripción correspondiente para la aclaración de tales datos, la cual es citada en el párrafo que antecede.

Asimismo, se envía copia de la versión original y pública del Curriculum Vitae que obra en el expediente personal de los prestadores de servicio de referencia, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea remitida al Comité de Información del Instituto, a fin de que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V; y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

- VI. Con fecha 21 de febrero de 2011 se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Luis Pérez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. De conformidad con las actuaciones descritas en los "ANTECEDENTES" de la presente resolución, se desprende que, derivado de la naturaleza de la solicitud materia de la presente resolución, se turnó como consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que a continuación se transcribe:

"Segun el directorio del IFE, [REDACTED] es Subcoordinador de Audio y Video. Porque tienen a una persona que apenas se acaba de recibir en Noviembre de 2010? Es decir, no es una persona experta para un puesto que implica conocimientos y experiencia. Entro al IFE porque trabaja con su novio [REDACTED] quien tiene también el mismo puesto? Porque hay dos personas con el mismo puesto?" (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, el 9 de febrero de 2011, mediante oficio UE/AS/490/11 LA Unidad de Enlace, turnó la consulta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que atendiera la misma, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Derivado de lo anterior, será materia de la presente resolución lo relativo al -currículum de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] - motivo por lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud hecha por el peticionario, informó que se localizó la documentación relativa a la currícula de los servidores públicos antes indicados, sin embargo dicha documentación contiene datos considerados como **confidenciales**, toda vez que, de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión a la información entregada por el órgano responsable tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son: la fecha de nacimiento, edad, dirección, teléfono, correo electrónico personal, CURP y estado civil.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 36

De la publicidad de datos personales

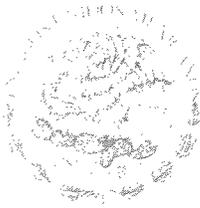
1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”
- (...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como fecha de nacimiento, edad, dirección, teléfono, correo electrónico personal, CURP y estado civil contenida en dicha información, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II; 24, numeral 2 fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la información antes señalada queda a disposición del ciudadano en seis fojas útiles que contienen la información referida por la Dirección Ejecutiva de Administración; la cual se le hará llegar atendiendo a la modalidad de entrega de la información elegida por el C. Luis Pérez al ingresar su solicitud de información.



7. Así las cosas, y por cuanto hace a lo peticionado por el solicitante relativo al -puesto y sueldo que perciben los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] - la Dirección Ejecutiva de Administración, informó que, ambos se desempeñan como Subcoordinador de Servicios percibiendo un sueldo mensual neto de \$14,340.08, contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

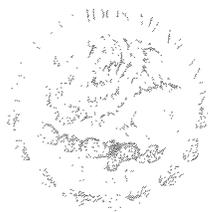
Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo 1, fracción XV; 9, párrafo 1, 2, y 4; 11, párrafo 1, fracciones I y II, 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y IV; 30, numeral 1 y 3; 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Luis Pérez que se pone a su disposición la información señalada en el considerando 7 de la presente resolución, relativa al puesto y sueldo mensual neto que perciben los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de los datos personales tal como fecha de nacimiento, edad, dirección, teléfono, correo electrónico personal, CURP, y estado civil, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

32

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Luis Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva

NOTIFÍQUESE al C. Luis Pérez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información